

letra C, escalera B, de la casa sita en Madrid, avenida del Doctor Esquerdo, número 215 provisional, semiesquina a la avenida del Mediterráneo, sobre la planta del semisótano, al fondo izquierda del edificio; lindante: en su frente, con la meseta de escalera por donde tiene su entrada; derecha, con el piso 1.º, letra D; izquierda, con patio cubierto, al que tiene seis huecos, y con la medianería de la casa número 3, propiedad de don Félix Pérez Río, y fondo, con zona de paso que forma parte de la finca que se describe y linda con la de los señores García Fando y Giner, a la que tiene una terraza y dos huecos; que la venta se hizo con precio en parte aplazado, estableciéndose la condición de que «la falta de pago a su vencimiento de algún trimestre producirá de pleno derecho la resolución de la venta, volviendo el piso a propiedad del vendedor, en el estado físico y jurídico en que hoy se encuentra y bastando para inscribirlo de nuevo a su nombre la notificación que se practique, conforme a los artículos 1.504 del Código Civil y 59 del Reglamento Hipotecario».

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, al que se acompaña copia de la escritura de mandato a que se contrae, por el defecto subsanable de no resultar del mismo si los linderos derecha e izquierda del piso vendido son entrando o saliendo. En cuanto a la estipulación tercera, y con carácter subsidiario, se observa el defecto insubsanable de no haberse dado a la falta de pago carácter de condición resolutoria explícita».

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: que el defecto señalado en primer lugar es improcedente, porque el Reglamento Hipotecario en su artículo 51, al indicar cómo deben reseñarse los linderos, no establece que se haya de decir expresamente «entrando», pues dicha palabra está entre paréntesis, como simple indicación o advertencia; que es práctica constante que los linderos se determinen entrando, por lo que debe entenderse que así se hace, si no consta lo contrario; que la descripción del piso se toma de la escritura de parcelación, que está inscrita en el Registro en igual forma; que las normas civiles regulan dos tipos de resolución de los contratos: la legal, aplicable a todas las operaciones bilaterales, conforme al artículo 1.124 del Código Civil, y la pactada para la compraventa por falta de pago del precio aplazado, recogida en el artículo 1.504 del mismo texto; que la primera fué tradicionalmente llamada condición resolutoria tácita, y la segunda, condición resolutoria expresa; que la del artículo 1.124 del Código Civil, no es una verdadera condición, sino una acción resolutoria, y sí, en cambio, la del artículo 1.504, que podía llamarse simplemente condición resolutoria; que constituye un arrastre de la antigua terminología el artículo 11 de la Ley Hipotecaria, cuando habla de condición resolutoria explícita con igual significación que expresa; que es inadmisibles pensar que ambas palabras tienen distinto alcance, porque gramaticalmente significan lo mismo, y si se admitiera la tesis del Registrador, habría tres clases de condiciones: la tácita, la expresa y la explícita; que el carácter de la condición no puede depender de la calificación que le den los interesados; que si las partes pactan una condición y ésta consta en la escritura, es incuestionable que es expresa o explícita, y si el Registrador cumpliendo el deber que le impone la Ley Hipotecaria, lo hace constar en la inscripción, hipotecariamente hablando, la condición es también expresa o explícita, sin necesidad de utilizar este calificativo; que en la escritura se emplean las mismas palabras del artículo 1.504 del Código Civil y 59 del Reglamento Hipotecario; que en el documento calificado se dice que la resolución de la venta por falta de pago del precio se hará en la forma que determinan ambos preceptos y mediante la notificación en los mismos establecida; que estipulada la condición en la escritura, el Registrador tiene la obligación de hacerla constar en la inscripción conforme a los artículos 9, 2.º, de la Ley Hipotecaria y 51, 6.º, del Reglamento para su ejecución, con lo que adquiere el carácter de explícita; que el Tribunal Supremo, en sentencia de 2 de enero de 1961, llamó a la condición del artículo 1.124 condición resolutoria «implícita»; y que la nota dice que queda suspendida la inscripción y llama insubsanable al defecto referente a la condición resolutoria, lo que constituye un olvido del artículo 65 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que el Registrador informó: Que el artículo 51 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, lejos de aconsejar al Registrador que consigne los linderos entrando y saliendo, le impone el deber de hacerlo así; que la circunstancia de que la descripción en el Registro figure en determinada forma no puede justificar que en la escritura se haga irregularmente; que el designio de la Ley de 1944 fué desorbitar del artículo 37 de la Ley Hipotecaria el supuesto del 1.124 del Código Civil; que la expresión del artículo 11 de aquélla, que decía: «o se dé a la falta de pago carácter de condición resolutoria expresa», recababa que los contratantes, sin visión del tercero, atribuyesen a la falta de pago un juego que no le es institucional y que no podía ser otro que el derivado de la estipulación resolutoria; que la Resolución de 8 de enero de 1921 califica de poco recomendable la terminología que articula en forma de condición, estipulaciones contractuales esenciales; que es evidente que la expresión legal reproducida debía decir: «o se haya estipulado que la falta de pago producirá la resolución del contrato, de pleno derecho»; que la primitiva redacción del artículo 11 citado respondía al designio de la Ley, pero a condición de la igualdad

de las palabras «automáticas» y «expresas»; que la clasificación de las condiciones resolutorias en tácitas o implícitas y expresas, parte de su forma y es ajena a su juego resolutorio, que sólo permite clasificarlas en lentas y automáticas, también llamadas expresas las segundas, por la jurisprudencia hipotecaria; que la doctrina de las Resoluciones de 4 de julio de 1919 y 30 de mayo de 1934 define la condición resolutoria, en razón de su juego, como automática o expresa; que el diccionario de la lengua presenta dos definiciones de dicha palabra: participio pasivo irregular del verbo expresar, y adjetivo equivalente a especificada; que contrastando aquellas resoluciones y el último considerando de la de 6 de noviembre de 1933, por un lado, y de otro el penúltimo de la de 26 de junio del mismo año, se observa que el Centro directivo se valió de esa palabra para cualificar, por su efecto fulminante, determinadas condiciones resolutorias; que condición resolutoria es el género y condición expresa la especie; que con el trueque de la palabra, habido en el texto refundido de la Ley Hipotecaria, se quebró el designio de la reforma introducida, ya que, según el diccionario y el artículo 35 de dicho texto, condición explícita es la que se halla declarada en el Registro en términos indubitados; que no todas las condiciones explícitas tienen juego automático; que si por la toma de razón, la condición es por sí explícita, independientemente de la voluntad de las partes, resulta que entre la primitiva y la vigente redacción del artículo 11 se interfiere la diferencia de que en la segunda aparece descartada la idea de automatismo; que las partes no atribuyen a la falta de pago un efecto que no le es institucional y que el simple aplazamiento, constante en el Registro, es apto para desplegar fuerza contra terceros; y que el error proviene de que «expresa» se tomó como participio pasivo, desviándose de su sentido que partía del juego automático;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las alegadas por el Notario recurrente;

Vistos los artículos 1.124 y 1.504 del Código Civil; 9, 11 y 23 de la Ley Hipotecaria; 51 del Reglamento para su ejecución; y las Resoluciones de este Centro de 3 de junio de 1961, 13 y 18 de junio de 1962 y 16 de diciembre de 1963;

Considerando que en este recurso, planteado entre los mismos funcionarios que suscitaron el expediente que dió lugar a la Resolución de 16 de diciembre de 1963, se discuten idénticas cuestiones y han sido defendidas con iguales argumentos, por lo que procede reiterar la doctrina establecida de que: 1) cuando un inmueble se describe conforme a los datos que obraban en el Registro de la Propiedad, la omisión por el Notario autorizante de la palabra «entrando», al señalar los linderos, no constituye un defecto que impida inscribir, porque ese orden se halla establecido con carácter general y es de inexcusable observancia conforme al artículo 51 del Reglamento Hipotecario, si bien deberá acomodarse a este tipo de fincas especiales, para permitir su identificación, y 2) no ser necesario, conforme a reiterada jurisprudencia de este Centro, que en la cláusula que atribuya virtualidad resolutoria a la falta de pago de parte del precio aplazado se empleen los términos «expresa» o «explícita».

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1963.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de enero de 1964 sobre asignación de créditos a la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento de la Ley de 28 de diciembre de 1963, que aprobó los vigentes Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1964/1965, y de acuerdo con el Decreto número 2873, de 15 de noviembre de 1963, que creó la Dirección General de Impuestos Indirectos,

Este Ministerio se ha servido disponer que se apliquen a la Dirección General de Impuestos Indirectos los siguientes créditos:

	Pesetas
Sección 26. Capítulo 100. Artículo 120	
Número 538.121.—Gastos de representación del Director general de Impuestos Indirectos	43.800
Número 538.122.—Gratificaciones al personal afecto a la Secretaría particular del Director general de Impuestos Indirectos y servicios especiales	10.000

	Pesetas
Número 538.123.—Gratificaciones a tres Subdirectores generales, a 6.000 pesetas	18.000
A 16 Jefes de Sección, incluido el Interventor-Delegado, a 4.000 pesetas ...	64.000
	82.000
	135.800
Sección 26. Capítulo 200. Artículo 210	
Número 538.211.—Dotación para material ordinario de oficinas, calefacción, adquisiciones de impresos, encuadernación y publicaciones	284.000
Sección 26. Capítulo 300. Artículo 310	
Número 538.311.—Para la adquisición de cuerdas para precintos, plomos de precinto, tenazas con troqueles para precintar y etiquetas para la circulación de envases que contengan alcohol ...	5.000
Sección 27. Capítulo 100. Artículo 120	
Número 577.121.—Un Inspector Central con la gratificación de pesetas	5.000
Dos Inspectores con la gratificación de pesetas 4.000	8.000
Un Secretario con la gratificación de ...	4.000
	17.000
Número 577.122.—Gratificación al personal afecto a los distintos Servicios Centrales y Provinciales de Impuesto sobre el Gasto, incluso el eventual.	1.794.000
Número 577.123.—Premio del 0,10 por 100 sobre las cantidades que se recauden por todos los conceptos de Impuestos sobre el Gasto, con exclusión de los que gravan el Petróleo y Tabacos de Impuestos sobre el Lujo, a distribuir entre el personal central y provincial que intervenga en la gestión de dichos Impuestos con arreglo a las normas que se dicten por el Ministerio ...	10.281.000
Número 577.124.—Para las asistencias que se devenguen en los Jurados Centrales y Especiales de Valoración de Impuestos sobre el Gasto y demás Organismos dependientes de la Dirección General	200.000
Número 577.125.—Para las asistencias que se devenguen en los Jurados Central y Provinciales del Impuesto del Timbre, y en la Junta Superior Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales y demás Organismos dependientes de la Dirección General	50.000
	12.342.000
Sección 27. Capítulo 100. Artículo 150	
Número 577.151.—Para el pago de Seguros Sociales, Subsidio de Vejez, Montepío Laboral, Plus Familiar y demás atenciones de carácter social, incluso los que pudieran resultar devengados y pendientes del año anterior	260.000
Sección 27. Capítulo 200. Artículo 210	
Número 577.211.—Material para las cuatro Inspecciones Técnicas Especiales de la Tributación Mínera, incluso alquileres	40.700
Número 577.212.—Gastos de material no inventariable de los Servicios Centrales	293.000
	333.700
Sección 27. Capítulo 300. Artículo 310	
Número 577.311.—Para la adquisición de material de distintas clases con destino a los Laboratorios de las Inspecciones Míneras Regionales	30.000
Número 577.312.—Para la adquisición de ficheros, máquinas de escribir y especiales y demás mobiliario preciso para los Servicios Centrales y Provinciales de la Dirección General de Impuestos Indirectos	100.000
	130.000
Sección 27. Capítulo 300. Artículo 340	
Número 577.341.—Para la confección de estadísticas tributarias y otras referentes a la gestión de impuestos y servicios a cargo de la Dirección General	50.000
Número 577.342.—Para la confección de estadísticas tributarias, Memorias y otras publicaciones referentes a gestión de impuestos y servicios ...	65.000
	115.000

	Pesetas
Sección 27. Capítulo 300. Artículo 350	
Número 577.351.—Gastos de administración de la renta del Timbre, comisión a Tabacalera, S. A., por la venta de efectos timbrados	97.000.000
Número 577.352.—Para trabajos especiales de estadística tributaria y estudios comparativos previo acuerdo ministerial	12.720
Número 577.353.—Gastos que origine la gestión y recaudación del Impuesto de Radioaudición y Televisión	1.000.000
Número 577.354.—Gastos que origine la gestión de los Impuestos sobre el Gasto y el funcionamiento de las Secciones Centrales y Provinciales que tienen a su cargo los servicios de dichos Impuestos, incluso alquileres y otras atenciones.	300.000
	98.312.720

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de enero de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 3776/1963, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el gasto a que ascienden los honorarios y demás gastos del Ingeniero asesor americano Mr. Joseph Rich.

Examinado el expediente tramitado para continuar el contrato por un año con el Ingeniero asesor americano mister Joseph Rich, perteneciente a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, por un importe de dos millones ciento cincuenta y nueve mil pesetas, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para continuar el contrato por un año, periodo comprendido entre el uno de julio al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y del uno de enero al treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, con el Ingeniero asesor americano mister Joseph Rich, perteneciente a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, por un presupuesto de dos millones ciento cincuenta y nueve mil pesetas, que se imputará al crédito presupuestado en la sección decimoséptima, aplicación trescientos veintitrés-trescientos cincuenta y tres, coeficiente «A», de los vigentes Presupuestos de Gastos del Estado, con arreglo a la siguiente distribución:

Mil novecientos sesenta y tres: ochocientos setenta y cinco mil pesetas.

Mil novecientos sesenta y cuatro: un millón doscientas ochenta y cuatro mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO 3777/1963, de 26 de diciembre, por el que se autoriza la contratación directa, con la oficina de Ingenieros «Antonio Linares», de la realización del «Estudio previo del tramo Oviedo a León, de la carretera nacional 630, provincias de Oviedo y León».

Examinado el expediente tramitado por el Ministerio de Obras Públicas, al amparo del Decreto mil trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, para la contratación del estudio del proyecto del «Estudio previo de Oviedo a León, carretera nacional seiscientos treinta, provincias de Oviedo y León»; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,